

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Cipolletti a los once días del mes de Mayo del año 2021, visto el presente legajo **MPF-CI-04157/19**, y habiéndose adelantado veredicto de responsabilidad en los términos del art. 190 del C.P.P. este Tribunal Unipersonal a cargo del suscripto (Dr. Julio César Sueldo), juez del Foro de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad, y con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la norma procesal aludida doy a conocer la argumentación integral de la presente sentencia, donde resultó enjuiciado el imputado **CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO**. En su oportunidad, la Fiscalía representada por el Dr. Matías Stiep, en su alegato de apertura, señaló como objeto del juicio, el siguiente HECHO: Ocurrido en fecha 19 de Octubre de 2019, siendo paroximadamente las 10:30 hs., Cristian Alexander Guerrero entró sin autorización expresa o presunta en el domicilio de la damnificada, en sección chacras de esta ciudad, ingresó al inmueble y se apoderó ilegítimamente, sin ejercer violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas, de un generador de luz (grupo electrógeno a gas-oil), propiedad de la víctima. Utilizando para transportarlo un vehículo marca Renault, modelo Clio 1.2, de 3 puertas, de color blanco con vidrios polarizados, llantas negras y tren delantero bajo”. Calificó esa conducta provisoriamente como violación de domicilio en concurso real con hurto simple, siendo el enjuiciado responsable penalmente en carácter de autor (conf. arts. 45, 55, 150 y 162 del C.P). Preciso el Acusador Público que en primer lugar debe destacar que la circunstancia fáctica en cuanto a que el imputado cargó en su automóvil el bien (generador), no se encuentra en discusión, toda vez que está convenido por las partes. Lo que las pruebas que se rindan acreditarán es que el ingreso al inmueble se hizo sin autorización, en contra de la voluntad de los morados, y que Guerrero se apoderó ilegítimamente del generador, toda vez que no existió ninguna contratación que le autorice el traslado. Los testigos no conocen a Guerrero, no lo contrataron y lo vieron por primera vez en los videos. A todo ello, adhirió la querrela, asistida por el Dr. Carlos Masante. Por su parte, la Defensa a cargo del Dr. Claudio Romero, en su alegato de apertura manifestó que: Si bien su asistido trasladó el objeto, el Fiscal nos dice que se trató de un hurto, lo cual no es así. Guerrero se presentó en el lugar, se paró en la puerta, vió el generador, lo cargó en el auto como pudo, y se lo llevó para transportarlo como se lo habían pedido. No existió ningún desapoderamiento ilegítimo. Por ello solicitará la absolución de su asistido. Luego de producida la prueba, las partes alegaron en los siguientes términos; FISCALÍA sostuvo que: La denunciante fue clara en su testimonio, lo mismo su pareja cómo se produjo el hecho, el ingreso en contra de la voluntad de los moradores, quienes

se encontraban desayunando en el interior de la vivienda, se observó claramente en el video. La Sra. ilustró sobre el temor que les causó la situación cuando vieron las cámaras, porque se dieron cuenta que los chicos estaban en el lugar. La policía, dijo que al practicarse el allanamiento habló con el Sr. Norambuena, quien le afirmó que Guerrero andaba ofreciendo el equipo generador para venderlo. El vecino es muy importante al señalarnos que el vehículo blanco salió en horario aproximado al hecho, a unos ciento cincuenta metros de la casa lo vió intentando a alta velocidad ingresar a la ruta, y que en el baúl abierto transportaba un objeto color azul, precisamente el del generador. Si bien los perros se mostraron amistosos con Guerrero no significa que lo conocían, sino que se trata de la raza de canes, lo explicaron los moradores. No tiene ningún fundamento decir que se lo contrató, en primer lugar no tenían ninguna necesidad tenían dos automóviles, incluso cuando lo compraron al equipo lo trasladaron en uno de ellos. Además no conocían a Guerrero de ningún lado. Guerrero deberá ser declarado responsable como autor de los delitos de hurto y violación de domicilio en concurso real toda vez que se trata de bienes jurídicos distintos los atacados. La querella adhirió a tal acusación. A su turno la Defensa, a cargo del Dr. Romero, expresó: Que casi está de acuerdo con el relato Fiscal, sin embargo la cuestión se centra en responder a lo siguiente: se trató de un desapoderamiento ilegítimo? Y la prueba no lo sostiene al hurto. Así el video ubica a Guerrero que llega lentamente en su vehículo, espera en la puerta, cuando ubica el equipo, lo lleva al baúl para transportarlo. No puede afirmarse que no lo contrataron ya que tenían dos autos. La mención de la policía no puede considerarse puesto que la fuente directa sería Norambuena y la Fiscalía no lo convocó a declarar. Se trata de oídas en una policía que fue a un allanamiento y no encontró nada. En el video se ve claramente que los perros lo acompañan a Guerrero, nada anormal, evidentemente alguien desde adentro les habrá hecho señas, ya que su cliente no puede saber la reacción; los canes son territoriales. La denunciante lo que hizo fue ubicar a un periodista para iniciar un escrache contra su asistido, lo cierto es que lo había contratado. No sabemos además porque lo hizo, si tenía seguro para cobrar, etc. Por todo ello solicitó absolución de su asistido. Así las cosas, conforme lo postulado por las partes y para un mejor orden expositivo, el Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones: Sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Sobre la calificación jurídica aplicable al caso. RESPECTO A LA PRIMERA CUESTIÓN. En forma preliminar debo recordar que durante la respectiva audiencia, depusieron en carácter de testigo, las siguientes personas: La denunciante, que precisó

que se domicilia en la zona rural de la ciudad, lugar donde sucedió el evento, junto a su pareja, desde el año 2016. El día en cuestión se encontraban junto a los niños, su pareja se fue al gimnasio pero como estaba cerrado, regresó enseguida. Era un día sábado, del mes de octubre, cerca de las diez horas en el interior del domicilio desayunaron en familia, y se cortó la luz, lo cual era una cosa común en la zona, por eso habían comprado el generador de energía era color azul. En algunas oportunidades lo dejaban en la parte delantera y otras en la parte posterior del patio, en ese momento estaba en la parte trasera, pero su pareja miró y no lo vio, comenzaron a buscarlo y no estaba. Pasados unos minutos y cuando volvió la luz, comenzaron a ver las cámaras de seguridad, ahí se dieron cuenta que en horas de la mañana, cuando desayunaban pasó frente al domicilio un automóvil chico, color blanco, luego hizo marcha atrás e ingresó por la calle del costado de la chacra, se detuvo frente al lugar donde estaba el generador. Se bajó un hombre, se metió en la parte de atrás del patio, los perros lo siguieron pero como son de raza golden, si entra cualquier persona aunque no la conozcan le mueven la cola, son así por su raza, y los tenían porque juegan con los niños. El hombre que se bajó agarró el equipo que era pesado, lo cargó en la parte de atrás de auto blanco, en el baúl, y salió sin cerrarlo, salió a toda velocidad. Decidieron ir a la policía para hacer la denuncia, sentían miedo por lo que había pasado, porque estaban los chicos, como no sabía quien era la persona, decidió subir las imágenes a las redes sociales, el periodista Miguel Parra le dijo que era alguien conocido como “el Paraguayo Guerrero”. Se enteraron que la policía realizó un allanamiento pero no encontraron el equipo. No conocían al imputado, nunca trabajó en su casa, porque en eso es muy cuidadosa de quien contrata, nunca le pidió ningún flete, no lo conocían. La pareja de la denunciante expresó que al equipo lo habían adquirido porque los cortes de luz eran frecuentes, que no recordaba el valor exacto de la compra, pero que el actual serían aproximadamente cien mil pesos. Que era un sábado por la mañana salió en uno de los vehículos al gimnasio, pero como estaba cerrado regresó enseguida, estacionó el vehículo, dejó la tranquera abierta, cerró la puerta de ingreso, y desayunó junto a sus hijos y pareja. Aproximadamente a las diez horas se cortó la luz, cuando fue a buscar el generador que lo había dejado en la parte de atrás, se dió cuenta que no estaba que lo habían robado, desde el interior de la casa donde desayunaban no tiene visión directa al lugar donde lo dejó. Por eso cuando volvió a los minutos la luz, decidieron ver las cámaras de seguridad, comenzaron por la noche, fueron adelantando y se dieron cuenta que a la hora que estaban desayunando, un hombre desconocido bajó de un auto blanco, entró al

patio cargó el equipo en el baúl, sin cerrarlo salió a velocidad. Acreditó ambos videos como los obtenidos por sus cámaras de seguridad (los cuales se exhibieron). Detalló que los dos autos que tienen estaban en el lugar un gol gris, y otro auto más grande color rojo. Cuando compraron el equipo lo llevaron a la casa desde el comercio en la parte de los asientos traseros, donde lo ubicaron bien. El hecho fue peligroso porque estaban los niños dentro de la casa, cuando el hombre sacó el generador. Estaba preocupado por lo que pudiera haber sucedido si lo veía en el momento, con los chicos. No conocía al hombre que se llevó el generador. L.M.: Mencionó que desempeña funciones como oficial ayudante en la Unidad 32 de esta ciudad. Que participó del allanamiento realizado, se buscaba un generador de energía, en el domicilio habló con el morador un señor de apellido Norambuena, quien le dijo que Guerrero unos días antes le había ofrecido un equipo. El allanamiento resultó negativo. Tiene conocimiento que la gente decía que Guerrero ofrecía cosas robadas. P.M., dijo: Que es vecino del lugar, vive en la zona de chacras, conoce a la damnificadaz por resultar vecinos, no conoce al imputado. Que recuerda un día sábado en el mes de octubre, aproximadamente a las diez treinta horas, regresaba en auto a su domicilio, circulando por la Ruta 151, cuando tenía que ingresar a la Calle Rural, a unos 150 metros de la casa de la denunciante, observó un automóvil color blanco, viajaba solo el conductor, saliendo de la calle rural para ingresar a la ruta en dirección a Cipolletti, pudo verlo a unos seis metros de distancia aproximadamente, llevaba el baúl abierto y en el interior se veía un aparato color azul. Le llamó mucho la atención la forma y velocidad en que salió a la ruta, a punto que otro auto que venía por la 151 tuvo que frenar para no chocar. V.R., manifestó: Que vive en barrio Obrero, y conoce al imputado desde hace aproximadamente cuatro años, que sabe que transporta personas como también hace fletes, cobra más barato que los taxis, lo hace informalmente no tiene ploteado el auto ni nada, no sabe si paga impuestos. En oportunidades anteriores la llevó al kinesiólogo. Unos días antes del día de la madre, estaba frente a la Anónima, cargando las cosas que había comprado en el auto de Guerrero porque le pagaba para que la llevara hasta el Barrio, se acercó una señora de mediana edad que el nombre era 2Maca” y escuchó que contrató a Guerrero para un flete en la zona de La Llanada. El auto de Guerrero era un Renault Clio color blanco. Creo que la mujer quería que transportara un generador. Se deja constancia que la integridad de las declaraciones referidas se encuentra registrada mediante sistema de videofilmación. Análisis: En lo inherente a la primera cuestión es menester destacar que conforme Teoría del Caso planteada por la Defensa y por resultar una cuestión

convenida, no existe duda alguna respecto que el Sr. Cristian Alexander Guerrero en día y horario referido se hizo presente en el domicilio de la denunciante, retiró el equipo generador y lo trasladó en el vehículo Renault Clío color blanco. La cuestión a dilucidar se centra en dejar establecido si existió causa previa que justifique el ingreso al predio, y el retiro del equipo por parte de Guerrero, toda vez que la Teoría Defensista se ubicó en que el imputado había sido contratado previamente para transportar el generador (contrato de flete). Al respecto debo adelantar que el enjuiciado, sólo se limitó a expresar que es inocente, ya que no cometió ningún delito. Y en relación de la posible contratación previa para el transporte del objeto, la única prueba ofrecida en apoyatura se ubicó en el relato de la Sra. V.R., quien en síntesis expresó durante la audiencia, que conocía a Guerrero, desde hace unos años atrás y del Barrio, sabiendo además que se dedica a transportar tanto personas como objetos, como si se tratara de un taxi, que lo hace de manera informal y que cobra menos precio por sus servicios que un taxi autorizado, que a ella la transportó en algunas oportunidades junto a mercaderías que había adquirido en Supermercado. Más precisamente indicó que unos días antes del domingo día de la madre, había adquirido productos en “La Anónima” y contrató a Guerrero para el transporte, estando cargando sus compras vió a una mujer de mediana edad que se identificó como “Maca”, le preguntó a Guerrero si transportaba cosas y lo contrató para un flete en La Llanada. Con posterioridad vio un video se dió cuenta que se trataba de la persona que ella había contratado que maneja el automóvil Clio color blanco y que el transporte cree que era de un generador. En absoluta contraposición se recibieron las declaraciones de los damnificados, quien aseguró no conocer al imputado, no haberlo contratado y que en la oportunidad precisamente por un corte de energía eléctrica, se dieron cuenta que el generador había desaparecido, a partir de lo cual observaron junto a su pareja los videos de las cámaras de seguridad y allí se dieron cuenta que un sujeto masculino había ingresado al predio y se llevó el generador cargándolo en el baúl de un automóvil color blanco para trasladarlo. Este relato se encuentra absolutamente abonado por la deposición juramentada de la pareja de la nombrada, quien acreditó los videos de las cámara de seguridad que fueron reproducidos en audiencia. Dió detalles de la actividad propia y de la familia, previa, durante y con posterioridad al hecho. Indicó no conocer el imputado, desconoció cualquier tipo de contratación para el traslado del equipo en cuestión y dió detalles de la ubicación del generador dentro del predio. El testigo vecino del lugar, que afirmó haber observado un horario aproximado un automóvil color blanco a unos 150 mts., de la

vivienda de la denunciante, saliendo hacia la ruta 151, llamándole la atención la velocidad a la que realizó la maniobra a punto tal que otro automóvil que venía en dirección Cinco Saltos-Cipolletti tuvo que frenar. Aseguró que sólo viajaba el conductor, observándolo a unos seis metros de distancia, y aportó en dato importante esto es que el baúl del automóvil se encontraba abierto y se podía observar un aparato de color azul. Surge entonces que la forma de traslado brindada por la pareja damnificada, se corrobora absolutamente. Finalmente la Oficial de Policía precisó que participó de un allanamiento realizado y que la medida se dispuso para ubicar el generador en relación a esta causa. Que el resultado fue negativo y que en la oportunidad entabló diálogo con el morador, quien le indicó que Guerrero le había ofrecido un generador. Detallada suscintamente la prueba, adelanto que conforme posición del Acusador Público, doy por probado con el estándar de certeza requerido por la etapa que el incuso resulta penalmente responsable de los delitos endilgados. DOY RAZONES DE LA CONCLUSIÓN: En primer lugar la posición asumida por la Defensa Técnica, se basa en su propia afirmación. Ya que la testigo convocada en abono, sólo hizo mención a haber escuchado que una persona de mediana edad que se identificó como “Maca” habría contratado a Guerrero para el flete de un generador desde la zona de La Llanada. Ahora bien, la mencionada testigo ni siquiera pudo afirmar que “Maca” resultara la denunciante, quien se encontraba participando de la audiencia vía zoom, atento su calidad de querellante. Toda vez que el Defensor Técnico, a quien correspondía el interrogatorio directo, no le formuló pregunta alguna al respecto. Por lo demás la prueba en contra de Guerrero es abrumadora. Veamos: su actitud se contradice absolutamente con la lógica, la experiencia y el sentido común, frente a la situación de quien es contratado para realizar el flete de un equipo generador de energía de un valor considerable. Así en primer lugar su actividad resulta absolutamente irregular no presentó ningún tipo de ticket, recibo o factura por sus honorarios. Nunca precisó a qué lugar trasladó el equipo, cuál fue el monto pactado, etc. Ya ubicándonos al momento del hecho resulta claro como lo destacó el Dr. Stiep que parece ilógico que la pareja contrataran un servicio de transporte, siendo que en el momento disponían de dos vehículos para tal faena, e incluso cuando al momento de llevar el equipo desde el comercio al domicilio al momento de la compra, lo hicieron en el móvil más pequeño. Allende a ello las pruebas filmicas incorporadas son claras y elocuentes, no permiten ninguna duda. Así Guerrero, ingresó por una “tranquera abierta” y contra toda lógica y sentido común no se anunció. Es decir no llamó a los

moradores (presentes en el interior de la vivienda), ni anunció su presencia de manera alguna (golpeando las manos, ó con otra señal sonora como golpear puerta, hacer sonar timbre, etc). Solo se dirigió al interior del predio, tomó el equipo lo colocó en el baúl - sin cerrarlo- del vehículo Renault Clío, y se retiró a considerable velocidad del lugar. Surge entonces que la forma de traslado brindada por la pareja damnificada, se corrobora absolutamente por el testigo independiente P.M., quien además aportó detalles tales como que el conductor del vehículo realizó la maniobra de ingreso a la ruta 151 a una velocidad superior a la esperable, conforme la situación y con el objeto dentro del baúl abierto. Es decir al ya cargoso cuadro inculcante descrito se aditan circunstanciass que se contraponen con los cuidados mínimos que un transportista utiliza cumpliendo un flete respecto de un objeto de valor. Todas estas cuestiones son totalmente ilógicas de quien ha sido contratado, pues al menos debía hablar con los moradores para concretar pago, especificar detalles de lugar, forma de entrega, persona a la cual iba destinada. Como la seguridad sobre el traslado mismo del equipo en lugar de hacerlo en un baúl abierto, conduciendo a velocidad por una calle de tierra por unos ciento cincuenta metros para luego ingresar de manera imprevista a la ruta 151 como lo afirmó el testigo. Es claro que la actividad de Guerrero no estaba justificada, nunca existió tal contratación de flete. Y en definitiva debe ser declarado responsable de los ilícitos enrostrados, descartándose la posición defensiva. A modo de conclusión debo señalar que la Teoría del caso esgrimida por la Defensa, no ha encontrado apoyatura en ningún elemento objetivo independiente, y sólo corresponde a la negación del hecho como delito por parte del imputado. Por el contrario el cuadro cargoso en su contra es claro, contundente y no deja duda respecto de la existencia del ilícito y de la autoría penalmente responsable del enjuiciado en el mismo. En definitiva existencia y autoría se encuentran probados con estándar de certeza. **SOBRE LA SEGUNDA CUESTION:** Al momento de sostener posición la Fiscalía actuante no brindó elementos respecto de los cuales fundaba su posición de hacer concursar realmente ambos ilícitos. Requerido sobre ello, se limitó a indicar que se trata de bienes jurídicos distintos los protegidos por la violación de domicilio y el hurto respectivamente. Advierto que Guerrero efectivamente ingresó al interior del predio, donde la morada se hallaba habitada, en contra de la voluntad expresa o presunta de la denunciante y que se desapoderó ilegítimamente de un bien mueble, sin ejercer violencia sobre las personas ni fuerza en las cosas. Por tanto la calificación en cuanto a las figuras delictivas es correcta. En lo inherente al concurso de las figuras, más allá de reconocer que se trata de bienes

jurídicos tutelados distintos, debe considerarse el concurso ideal como situación más favorable al imputado y teniendo en cuenta que el evento se desplegó una unidad de actuación, siempre un despliegue de unidad de actuación. Así lo establece la doctrina al señalar que: “...la expresión hecho del art. 54 del Código Penal significa conducta, con todos sus elementos. Ya hemos visto que conducta no se identifica con movimientos. Si todos esos movimientos corporales voluntarios constitutivos de una única conducta encuadran en pluralidad de tipos, sin duda habrá concurso ideal en los términos del art. 54...” (Carlos S. Caramuti, *Obra Código Penal Dres. Zaffaroni y Baigún*. Ed. Hammurabi Tomo 2, Pag. 326. Tal razonamiento sostengo sin desconocer fallos del STJ al respecto como caso “Alberti” (Se 178 del 27/11/03) que se pronunciaron por el concurso real, lo cierto es que se trata de un precedente dictado por un Superior Tribunal Provincial de composición distinta a la actual (Voto del Dr. Ballardini, adhesión Dr. Sodero Nievas y abstención Dr. Lutz). Razones por las cuales declaro a CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO penalmente responsable a título de autor, de los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO y HURTO SIMPLE EN CONC. IDEAL (arts. 45, 54, 150 y 162 del CP). Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: I) Tener por probado el siguiente hecho: Ocurrido en fecha 19 de Octubre de 2019, siendo paroximadamente las 10:30 hs., Cristian Alexander Guerrero entró sin autorización expresa o presunta en el domicilio sito en sección chacras a 500 metros de la ruta 151 de esta ciudad, ingresó al inmueble y se apoderó ilegítimamente, sin ejercer violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas, de un generador de luz marca Hyundai, modelo HHY300FE (grupo electrógeno a gas-oil), de color azul, propiedad de la víctima. Utilizando para transportarlo un vehículo marca Renault, modelo Clio 1.2, de 3 puertas, de color blanco con vidrios polarizados, llantas negras y tren delantero bajo”.- II) Declarar como responsable penal, respecto del evento referido, a CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO, en carácter de autor de los delitos de violación de domicilio y hurto simple, en concurso ideal (arts. 45, 54, 150 y 162 del C.P.). **AUDIENCIA DE CESURA**: En esta oportunidad, y recepcionada mediante sistema zoom (con video filmación) en fecha 06 de mayo de 2021. El Dr. Matías Stiep (Fiscal actuante), expresó que: Las partes han mantenido contacto, a fin de llegar a un acuerdo en relación a esta etapa del proceso (cesura), conforme a ello, y sin perjuicio de la vía impugnaticia que la Defensa adelantó sobre lo que significa existencia del hecho y responsabilidad penal de Cristian Guerrero en el mismo. La acusación Pública, en acuerdo con la parte querellante, en base a lo establecido por los art. 40 y 41 del CP, proponen se aplique al

imputado la pena DIEZ MESES de prisión condicional, más pautas de conductas por el término de dos años. Todo en base a las siguientes cuestiones: En primer lugar el imputado, carece objetivamente de antecedente condenatorio, razón por lo cual la condena puede dejarse en suspenso (art. 26 del CP). En cuanto a sus condiciones de vida, se trata de una persona que ejerce una actividad laboral, si bien informal, tiene un medio de vida ya que se dedica a hacer traslados de personas y de mercaderías, según lo manifestó una testigo en el propio debate. En cuanto a la extensión del daño causado, se trató de un hecho en el cual no existió violencia, sin embargo fue un hechofurtivo, las víctimas estaban dentro de la casa, en una zona rural, al momento en que Guerrero violó el domicilio, estaban con sus hijos, y ello provocó temor de inseguridad como lo declararon durante la audiencia. En lo referente al hurto no pudieron recuperar el equipo generador de energía, que conforme valor actual se ubica entre los setenta y los ochenta mil pesos. Teniendo en cuenta tales circunstancias propone tal sanción y dentro de las pautas, además de las de rigor, se determine una prohibición de acercamiento al domicilio donde ocurrió el hecho de 500 metros, y prohibición de contacto de cualquier tipo con las víctimas, para el condenado. Seguidamente la querellante y su abogado Dr. Carlos Masante, expresaron que estaban de acuerdo y por ello adherían en todo a lo manifestado por el Fiscal. A su turno el Dr. Claudio Romero, Defensor técnico del imputado, manifestó: Que dejando a salvo su voluntad de recurrir en impugnación respecto de la declaración de responsabilidad penal de su pupilo, efectivamente se ha consensuado para esta etapa de cesura, una pena de diez meses de prisión condicional, y pautas de conductas durante dos años, está de acuerdo con la propuesta como también con la prohibición de acercamiento, y contacto. Finalmente el imputado Cristian Guerrero, dijo que habló en privado con su Defensor y que acepta el acuerdo, es decir el monto, la modalidad de la pena de diez meses y las pautas que pidió la Fiscalía. Sobre la pena concreta que corresponde imponer al enjuiciado: Ha existido un acuerdo parcial -dejando a salvo la vía recursiva sobre declaración de responsabilidad- para esta etapa de cesura. Así la sanción propuesta por los Acusadores, ha sido aceptada por el imputado y su asistente Técnico. Resulta además, legal y legítima, conforme los montos mínimos previstos para las figuras por las cuales Guerrero fue declarado responsable a título de autor, esto es: violación de domicilio y hurto simple en concurso ideal (arts. 45, 54, 150 y 162 del CP); y de acuerdo a los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 conforme fundamentación fiscal. Por ello y conforme lo establecen los arts. 213, 216 y cctes., del CPP: **RESUELVO:** I) Imponer a CRISTIAN ALEXANDER

GUERRERO, de condiciones personales ya referidos la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, como también dos años de cumplimiento de pautas de conductas de conformidad a los arts. 26, 27 bis del CP, como autor penalmente responsable del delito de violación de domicilio, y hurto simple en concurso ideal (arts. 45, 54, 150 y 162 del CP).-II)En cuanto a las pautas de conductas, se imponen por dos años, las siguientes: a) Mantener el domicilio fijado, y en caso de ausentarse deberá informar al Juzgado de Ejecución, b) No cometer nuevo delito, c) No consumir estupefacientes ni excederse en el consumo de bebidas alcohólicas, d) Someterse al cuidado del IAPL debiendo presentarse bimestralmente entre el 1 y 10, comenzando en el mes de Julio/2021, e) No acercarse al domicilio de las víctimas, donde se produjeron los hechos, en un radio de quinientos metros, ni establecer por ningún medio cualquier tipo de contacto con las mismas. Todo bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 27 bis del CP.- III) Se le imponen al nombrado Guerrero costas del proceso atento su condición de perdidoso (art. 29 del CP). Déjase debida constancia de la reserva de impugnación formulada por la Defensa Técnica. Notifíquese. Líbrese oficios de rigor. Firme que sea remítase el legajo al Juzgado de Ejecución.-

Firmado digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2021.05.11 12:19:15 -03'00'